



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 30 días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Federico Guillermo José Domínguez y Benjamín Ramón Sal Llargués, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la causa nº 6.129 (Registro de Presidencia nº 22.857) caratulada "Conzi, Horacio Santiago s/recurso de casación interpuesto por los actores civiles" y sus acollaradas nº 6.330 (Registro de Presidencia nº 22.855) caratulada "Conzi, Horacio Santiago s/recurso de casación interpuesto por los particulares damnificados"; nº 6.331 (Registro de Presidencia nº 22.856) caratulada "Conzi, Horacio Santiago s/recurso de casación interpuesto por la Fiscal de Juicio"; nº 6.332 (Registro de Presidencia nº 22.858) caratulada "Conzi, Horacio Santiago s/recurso de casación"; y nº 6.162 (Registro de Presidencia nº 22.872) caratulada "Conzi, Horacio Santiago s/recurso de casación (demandado civil)", conforme al siguiente orden de votación: DOMÍNGUEZ- SAL LLARGUÉS.

ANTECEDENTES

La Sala III del Tribunal de Casación, oportunamente confirmó lo dispuesto por el Tribunal Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, manteniendo la condena a Horacio Santiago Conzi a abonar al matrimonio compuesto por Elsa y Eugenio Schenone la indemnización por la muerte del hijo de éstos, aumentando los montos de algunos rubros que fueran fijados en el instancia.

Contra esa sentencia del Tribunal Oral Criminal se había interpuesto recurso de casación por parte del civilmente demandado, manifestando diversos agravios entre los que se encontraba la mensura del monto indemnizatorio por el rubro daño moral y el pedido de sanción a los actores civiles por lo que considera una plus petitio inexcusable, entre otros agravios que tanto se referían a la condena civil, como pretendían atacar a la condena penal.

La Sala mencionada trató los agravios presentados por las partes, no así lo atinente a los descriptos arriba, razón por la cual el civilmente demandado interpuso sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad.

La Suprema Corte de Justicia resuelve los recursos extraordinarios entendiendo que corresponde dictar pronunciamiento de anulación parcial de la sentencia emanada del Tribunal de Casación ordenando la remisión a esta sede a efectos del tratamiento de la ponderación del daño moral y del pedido de sanción por haberse incurrido en los actores civiles en una plus petitio inexcusable a tenor de lo dicho por el civilmente demandado, tópicos sobre los cuales se omitió el tratamiento por parte de la Sala III de este tribunal.

De manera que la competencia en la presente se limita únicamente a la resolución de dichos planteamientos, quedando en consecuencia todos los demás agravios fuera del marco legal que autorice su análisis.

En tal sentido, corresponde resolver las siguientes C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso presentado a fs. 137/154 vta. de la causa 22.872 (6162) -respecto de la adecuada mensura del daño moral? ¿Corresponde aplicar sanción por plus petitio inexcusable?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez, doctor Domínguez, dijo:

I.- De acuerdo a lo que surge de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la anulación parcial, acotada al tema de la cuantificación del daño moral y lo referente a la pluspetitio deja en la situación de fallar nuevamente sobre dicho tópico retrotrayendo el estado de la causa al momento de interposición de los recursos de las partes contra la sentencia del Tribunal Oral N° 4 de San Isidro. A efectos de resolver el reenvío a esta sede debe evaluarse el contenido de la sentencia con los agravios

contenidos en los recursos oportunamente interpuestos y limitado exclusivamente a la temática referida.

La sentencia del Tribunal Criminal N° 4 de San Isidro, en lo que se refiere únicamente a la acción civil, condenó a Horacio Santiago Conzi al pago de suma de \$655.420, con expresa imposición de costas por su carácter de vencido, disponiendo que los intereses correrían desde la fecha de la muerte (16 de enero de 2003) que se correspondan con los de la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

De dicha suma, el daño moral fue fijado en la cantidad de \$250.000 para cada uno de los actores civiles, manteniéndose dichas sumas incólumes en su paso anterior por esta sede.

Para así decidirlo, los magistrados votantes, por unanimidad, evaluaron las posturas de ambas partes, inclinándose por la doctrina emanada de la SCBA sintetizada en el siguiente párrafo "...la fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende –en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesario otra precisión" (Ac. 51.179, del 2/11/93).

Respecto al planteo realizado por la civilmente demandada sobre el punto de la "plus petitio inexcusable", consideraron que no debía hacerse lugar en atención a que los "...damnificados bien pudieron haberse considerado legitimados para reclamar el monto consignado en la demanda ante la muerte dolosa de un hijo, de inapreciable estimación pecuniaria."

Remitiéndonos a las peticiones contenidas en la demanda, tenemos que en concepto de daño moral se solicitó la suma de \$2.000.000 para cada uno de los progenitores. Asimismo, que el monto total de la demanda, incluidos los montos señalados supra, arrojó la suma de \$9.573.000.

A fs. 191/204 obra el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los actores civiles. La Defensora Oficial ante el Tribunal de Casación a fs. 301/305 vta., manifiesta que los recursos presentados por el

Fiscal y por el particular damnificado atacando la pena son inadmisibles como así también, en oportunidad de la mejora de los recursos, sostiene a fs. 356 vta. el mantenimiento del recurso del demandado civil, sin agregar nada nuevo a la concreta temática a resolver en el presente. A fs. 347/348 vta. se encuentra la mejora del recurso de los actores civiles y como se dijera supra a fs.137/154 vta de la causa 22.872 (6162) obra el recurso de casación del civilmente demandado.

En la última pieza recursiva señalada, en lo referente la crítica del daño moral, el condenado civilmente sostiene que los actores reclamaron por tal concepto la suma de \$4.000.000 señalando que la suma pedida en la acción civil resulta por demás exagerada, más allá de reconocer que el tópico en análisis es uno de lo más difíciles a los efectos de fijar su quantum. Señala que la indemnización fijada por este rubro no debe fijarse de manera que sea una sanción como le resulta el monto impuesto por el Tribunal Oral Criminal N° 4 de San Isidro, a la sazón la suma de \$250.000 por cada uno de los progenitores de Marcos Schenone. Reconoce, asimismo, el recurrente que este rubro encuentra básica y exclusivamente sustento en el "arbitrio judicial" no obstante que dicho arbitrio no queda librado a la mera voluntad de los jueces sino que deben basarse en la apreciación de casos análogos y ponderado con prudencia y en atención al universo de casos justiciables. Sostiene que no debe hacerse lugar a la evaluación tal como la piden los actores civiles a la calidad de mediático el caso, pues sostiene que fueron estos mismos los que no perdieron oportunidad de acudir a cuanto medio de comunicación masiva para exponer el caso. Sostiene que la fijación de la indemnización constituye un motivo de preocupación para todo el universo judicial al punto de insistir que es ociosa la generación de elaboradas doctrinas sobre el daño si se van a brindarse, a la postre, soluciones inadecuadas. Habla de la distinción entre la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización citando al respecto un pasaje de la obra de de la Dra. Matilde Zavala de González ("Resarcimiento de Daños", T° 4 "Presupuestos y funciones del Derecho de Daños", Ed. Hammurabi,

Bs.As. 199, pág.481, pto. n° 111). Indica el recurrente que una vez valorado, corresponde cuantificar su resolución. Con acierto, señala que "...los intereses extrapatrimoniales afectados y la espiritualidad quebrantada no tienen una exacta traducción económica. No hay un mercado de bienes espirituales quebrantados". Sostiene que la sentencia de la instancia quebranta la seguridad jurídica ya que excede con claridad, la totalidad de precedentes jurisprudenciales de la Excma. Cámara Civil del Departamento Judicial de San Isidro e incluso, de toda la Provincia.

Indica que el fallo confutado no se encuentra suficientemente fundado por carecer de precisión en cuanto a cual es la relación que existe entre las variables relevantes y la indemnización fijada.

Entiende el recurrente que no existen pautas razonablemente objetivas y menos aún que se haya dado un trato semejante a situaciones análogas, lo cual vulnera el derecho de igualdad contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, por lo cual la resolución es inconstitucional.

Con cita de jurisprudencial de la Corte Nacional alega que la determinación del daño si bien está sometida a la prudencia del juez, esto no o exime de los "requisitos de validez de los actos jurídicos, cual es la fundamentación". Al respecto, se queja de las "generalidades" a las que se echara mano a efectos de fijar el monto lo cual no permite apreciar el proceso racional seguido por el sentenciante. Respecto de la motivación, cita jurisprudencia de la CSJN (10-11-92, J.A. 194-I-159) que dice: "...la motivación no tiene pautas "asépticamente jurídicas", sino que al juzgar prudencialmente sobre la fijación del resarcimiento no deben desatender las reglas de la propia experiencia y del conocimiento de la realidad..." reglas éstas, que a su criterio, fueron desatendidas en el fallo ya que, sostiene, el Tribunal arriba mediante la suplencia de los medios probatorios que imprudentemente omiten los actores, "arrogándose facultades periciales y vulnerando la imparcialidad que debe caracterizar su proceder". Sostiene que al juzgado se le imponía "el deber de examinar las pretensiones deducidas, prudentemente, y verificar si se han producido los perjuicios que se reclaman, evitando cuidadosamente no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables" (CSJN, 24-9-96, J.A. 1997-III-142).

Solicitan la anulación de la sentencia, atendiendo al notorio apartamiento de la realidad económica, contradiciendo postulados, "con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva violentando el derecho de la igualdad como el de la defensa en juicio". Solicita el reenvío a un nuevo Tribunal para que resuelva según derecho.

Cierra el acápite "Daño Moral" con el siguiente párrafo: "Por último, debemos señalar, que de seguro los montos indemnizatorios no resultarían tan abultados, si otras fueran las partes intervinientes en el proceso que nos ocupa y si el expediente no hubiese tomado estado público. Entendiéndose adiciones de neto corte subjetivo que predispusieron al Tribunal hacia la liviandad y permisividad. Violentando el derecho de igualdad y propiedad de nuestro mandante. Lo cual no puede y no debe ser avalado por el superior".

II.- Posteriormente, pasa a abordar su queja por la "Pluspetitio inexcusable", "solicitando la sanción en el proceder de los actores quienes a "sabiendas", o por "negligencia grave", han pretendido mucho más de lo que se debía".

Consienten en que probado el hecho dañoso y las consecuencias jurídicas, éstas deben ser debidamente indemnizadas. Sostienen que el daño producido por la muerte de un hijo no es compensable en dinero, que la vida humana no tiene precio ya que no es un bien que esté en el comercio. Que en sintonía, tampoco podían los actores pretender enriquecerse en concordancia con los presupuestos mercantiles plasmados en el líbelo inicial.

Se quejan del pedido de indemnización total que ascendió a la suma \$9.573.000, siendo que de las constancias de autos el causante no poseía ingresos, no ganaba premios dinerarios, no había suscripto contrato alguno, todo ello respecto de la supuesta actividad que desarrollaba, no

entrenaba muchas horas, no entrenaba todos los días de la semana, no tenía auspiciantes y no compitió más desde los años 1997 o 1998. Agrega que los actores han "duplicado" los reclamos indemnizatorios, reclamando tratamientos no justificados y una reparación autónoma respecto del daño psicológico, exagerando, además, la totalidad de los valores indemnizatorios siendo ello una sobrestimación de las cualidades del causante. Así también, sostiene, se han exagerado in extremis la totalidad de los padecimientos y afecciones de los actores para obtener una indemnización mayor a sabiendas de su improcedencia.

Recuerdan que este pedido de adecuación de los montos y de la sanción por la pluspetitio fue solicitada oportunamente, siendo que el Tribunal, al momento de dictar sentencia, resolvió: "...corresponde no hacer lugar habida cuenta que los damnificados bien pudieron haberse considerado legitimados a reclamar el monto consignado en la demanda ante la muerte dolosa de un hijo, de inapreciable estimación pecuniaria", decisión que considera otro yerro del juzgador, ya que la norma del 72 CPCC es una excepción al principio de la derrota que se verifica en supuestos taxativos.

La pluspetición, sostiene, no se configura solamente desproporción entre lo pedido y lo sentenciado sino que además se requiere que la pretensión haya sido reducida en un veinte por ciento.

Así, cita jurisprudencia de la SCBA (Ac. y Sent., 1977, v.l, pág. 908) que expresa: "Se ha precisado con relación al primer supuesto que, para que la pluspetición se configure en sentido técnico, ha debido pedirse exageradamente de más en orden a la cuantía, habiendo el pronunciamiento acogido la pretensión en una cantidad sensiblemente menor, con arreglo a los extremos que prevé el art. 72 citado". Agrega: "No basta, en consecuencia, que se haya reducido el monto en razón de que las pretensiones no progresan en su totalidad, sino que debe existir desmedida proporción entre lo reclamado y lo justamente exigible" (SCBA, Ac. y Sent., 1960, v II, pág. 460). Sostiene que más allá de que se trate de la

indemnización por la muerte de un hijo, ello no es óbice a actuar de buena fe, realizando reclamos fundados en derecho y en presupuestos fácticos verídicos y proporcionados, lo que no fue evidenciado en el escrito de interposición de demanda.

Por todo lo expuesto, solicita que se califique el pedido de plus petitio inexcusable y en consecuencia se condene en costas a los actores, por encontrarse dentro de los presupuestos taxativos del ordenamiento vigente.

- III.- Como se señalara antes de ahora, a fs. 352/364, más precisamente a fs. 358 vta. obra el mantenimiento del recurso civil interpuesto por la Sra. Defensora Oficial ante la Casación. En dicha mejora, no se hace específica referencia a la temática derivada por la SCJBA a este Tribunal, pues solo dedica sus razonamientos a atacar al daño psicológico, la pérdida de chance y la tasa de interés aplicable.
- IV.- Los actores civiles en su pieza recursiva no hacen mención a los rubros que impugna la demandada civil. Dicha pieza corre a fs. 192/204 vta. encontrándose agregada a continuación una copia simple de la demanda.
- V.- Entrando al terreno de la resolución de los tópicos señalados por la Suprema Corte y dando comienzo al mismo con el pedido de sanción ante el supuesto de "plus petitio inexcusable", creo conveniente refrescarr lo señalado por Alsina ("Derecho Procesal", Ed. EDIAR. Bs. As., 1961, T° III, Pág. 41) que en los casos como el presente no puede incurrirse en plus petitio. Concretamente expresa: "...Cuando no exista suma líquida, sino que el actor la estima, como en la locación de servicios y en los daños y perjuicios, no puede incurrirse en plus petitio; sin embargo, una petición exagerada podría determinarla en casos especiales."

Entiendo que el caso de autos la actora no ha incurrido en temeridad o malicia sino que atención al hecho generador del daño (trágica muerte del hijo de los demandantes fruto de un hecho doloso, víctima joven,

soltera, deportista, trabajadora, sostén futuro de sus padres, etc.), los daños que produjo en sus progenitores bien pudo ser estimada en la cifra pedida en la confianza que las constancias surgentes del expediente terminaran inclinado la decisión judicial hacia la misma, cosa la cual no sucedió.

Considero que debe tenerse especialmente en cuenta que la suma reclamada, sujeta al rendimiento y análisis de la prueba colectada en autos, no resulta ser una suma líquida, no lo es hasta la determinación judicial de la misma. En esta sintonía, doctrina y jurisprudencia coinciden en dejar fuera de la sanción por plus petitio a aquella suma reclamada que, enunciada en la demanda, se hace depender en su concreción a "lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos" o de otra fórmula similar. Así se ha dicho: "No existe pluspetición inexcusable si el actor ha efectuado la estimación de un monto razonablemente abierto con sujeción 'a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir" (SCBA, Ac. 57636 del 27/12/1996).

Del análisis del texto de la demanda surge la expresa mención en la que se somete la fijación de los montos a los surgentes de la prueba. Así, en los autos caratulados "Acción Civil c/ Horacio Santiago Conzi", expediente 2172 del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, a fs. 159, en oportunidad de definir el objeto expresa: "...vengo a promover demanda para cobrar \$9.573.000.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba..." A fs. 186 vta. en el acápite "Petitorio" repite la misma invocación a lo que resulte de la prueba de autos. Entiendo que dichas expresiones condicionan fatalmente lo reclamado, lo cual lo exonera de recaer en causal de sanción.

Si bien en cierto que existe una suficiente fundamentación de los reclamos vertidos en el escrito de la demanda, cierto es que los montos pedidos exceden en mucho las cifras que se acostumbra fijar por éstos, aunque entiendo que la actora bien pudo ponderar que esa era la indemnización justa a los daños acontecidos por el obrar del demandado. Confió esa parte en que la prueba a rendirse en autos tamizada por el buen

criterio judicial justipreciaría, en la sentencia, una cifra similar a la pedida. Sin embargo la fijación judicial fue considerablemente menor a sus pretensiones. Ante este panorama la demandada quejosa no admitió "el monto hasta el límite fijado en la sentencia" sino que los recurrió, motivo por el cual el pedimento de aplicación de la sanción por la "plus petitio" se encontraría con el valladar de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 72 del CPCC.

En consecuencia de lo expuesto supra, considero que el pedido de sanción por la plus petición formulada en la acción civil, debe ser rechazada.

VI.- Respecto al rubro "daño moral" y su indemnización que fuera fijada en la instancia en la suma de \$250.000 para cada uno de los progenitores y mantenida incólume en su primer paso por la Casación Bonaerense, entiendo que corresponde su rechazo.

Y para ello, considero los propios dichos del demandado en cuanto a las dificultades de una justa estimación por ser uno de los rubros más difíciles a la hora de ser ponderado económicamente.

En materia civil, las cuestiones relacionadas con la prueba -y agrego, toda decisión que dependa del prudente arbitrio judicial en relación con las constancias del expediente o de hecho- sólo son revisables en el caso de se haya incurrido por parte del juzgador en absurdo, cosa la cual no advierto haya sucedido en autos. Nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: "Con el objeto de demostrar el vicio de absurdo en la apreciación de la prueba, es necesario evidenciar la severa sinrazón lógica en que incurrió el sentenciante, sin que resulte suficiente, sin que resulte suficiente , exponer una crítica que apenas evidencie un punto de vista discordante con el o aquél, o argumentos que se contraponen, o el mero enunciado de ponderación de pruebas, sin indicar cuáles concretamente" (SCBA C117573 del 05/03/14).

En cuanto la fijación indemnizatoria del daño moral se ha dicho: "Los jueces, para cuantificar el daño moral, deben evaluar la índole del

hecho generador del daño, los padecimientos acreditados de la víctima y las circunstancias del caso. Así, la responsabilidad del daño moral producido por hechos dolosos o gravemente culposos será mayor que la emergente de hechos que generan responsabilidad objetiva, en los que, más que del reproche, la obligación de responder surge de un criterio socializador del daño. También se parte de que el daño moral no puede "borrarse", sino tan sólo compensarse mediante la satisfacción de algunas necesidades o superación de estrecheces económicas susceptibles de aliviarlo o ayudar a sobrellevarlo..." (Marcelo J. López Mesa, "Presupuestos la responsabilidad civil"; Ed. Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pág 228).

Tiene dicho nuestra Corte: "La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía, depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo." (SCBA C 116.420 del 30/10/2013; C 107.510 del 11/09/2013; C 104.488 del 25/08/2010, entre otras).

En consonancia con lo expuesto, en oportunidad de fallar en una causa y referido a la determinación de la cuantía de la indemnización del daño moral, dije: "Esta determinación del importe del daño moral -sujeto a la discrecionalidad del Juez- es de difícil estimación ya que no se encuentra sujeta a cánones objetivos sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los afectados y sus padecimientos en el ámbito espiritual" (CAUSA NRO. 60.253 "RIU ENEAS ANTONIO CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.O.M.A.) S/ D.C.A."), cosa que, en el caso de autos sin ninguna duda han sufrido los reclamantes, ante la temprana y arbitraria pérdida de uno de sus hijos, ocasionada por el actuar doloso del demandado.

Si bien la indemnización surgente de este rubro no puede considerarse una sanción, entiendo que las circunstancias del hecho en que se produjo el fallecimiento del causante de autos, puede imprimir en el ánimo de los progenitores de éste un sufrimiento mayor, al saberlo presa de una cacería humana, literalmente hablando, de la que no pudo ponerse huir a salvo. Es así que a la sinsensatez que originara su pérdida -con dolo por parte del actor- sumado a las circunstancias en que la misma se produjo, bien pueden haberse afectado en más a los progenitores que si se tratase de un luctuoso accidente ya sea en la vía pública o deportivo. La indemnización fijada por la instancia no resulta -en esta inteligencia-criticable, por comprender que bien se dan en el caso motivos para un mayor sufrimiento.

La demandada intenta tachar de injusto el monto arribado en la instancia, acudiendo a un criterio objetivo. Señala que la fijada resulta elevada a las otorgadas, por ese rubro, en toda la Provincia (incluido el Departamento Judicial de San Isidro). Sin embargo, dicho razonamiento no puede ser tenido en cuenta, pues, no surge, de dicha invocación, si alguno de los demás supuestos mencionados en su generalidad por la demandada tuvieron alguna vinculación con el tipo de hechos motivantes de la demanda de autos. El recurso de marras no goza del atributo de ser autosuficiente y por lo tanto carece del peso requerido para conmover las disposiciones en este tópico obrantes en el fallo confutado, pues no es suficiente para conmover lo dispuesto por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro sobre el monto indemnizatorio.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho se ha señalado en distintos puntos del presente que el hecho del que surge la responsabilidad fue doloso. En tal sentido, conspira contra el recurrente lo dispuesto por el art. 1069 del Código Civil en su parte agregada por ley 17.711, que textualmente expresa: "Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere

equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable."

La insuficiencia señalada en cuanto a su fundamentación y lo señalado más arriba, impide advertir y deja fuera de toda posibilidad de análisis, si se ha dado en el caso de autos un tratamiento desigual violatorio del principio de igualdad protegido por la Constitución Nacional en su artículo 16.

En concreto, se desconoce si los fallos genéricamente invocados para justificar vagamente el recurso en este tópico, fueron dictados en casos en que las circunstancias del hecho hayan sido semejantes a la temática resuelto en estos obrados. Tampoco -y no menos importante para el análisis- en que época fueron dictados, pues el tiempo, la desvalorización de la moneda, etc., impacta en todos los órdenes en que se consignan sumas líquidas, incluso en la indemnización de daños. Para aclarar el extremo expuesto, y ciñéndome a un punto de vista objetivo, diré que no es la misma indemnización la que se fija hoy ante un daño que el que se fió por el mismo diez años atrás. Y obviamente no será el mismo valor el que se fijará dentro de 5 años.

De los dicho hasta aquí, entiendo que el recurso en lo referente a la fijación económica del daño moral deber ser rechazado.

VII.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el pedido de sanción por "la pluspetitio inexcusable" y confirmar los montos indemnizatorios del daño moral fijados en la instancia. Costas a la recurrente vencida. ASI LO VOTO.

A la misma primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Que adhiere, por sus fundamentos al voto del doctor Domínguez y se pronuncia en igual sentido.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Domínguez dijo:

En atención al resultado al que se ha arribado en el tratamiento de la cuestión precedente corresponde rechazar el pedido de sanción por "la

pluspetitio inexcusable" y confirmar los montos indemnizatorios del daño moral fijados en la instancia, con costas a la recurrente vencida (artículos 622, 1109, 1078, 1079, 1083, 1084 y 1085 del Código Civil; 210, 448, 451, 456, 459, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 68 y 165 del Código Procesal Civil y Comercial). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Domínguez.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

RECHAZAR el pedido de sanción por "la pluspetitio inexcusable" y confirmar los montos indemnizatorios del daño moral fijados en la instancia, con costas a la recurrente vencida.

Rigen los artículos 622, 1109, 1078, 1079, 1083, 1084 y 1085 del Código Civil; 210, 448, 451, 456, 459, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 68 y 165 del Código Procesal Civil y Comercial.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a la instancia.

FDO: FEDERICO GUILLERMO JOSE DOMINGUEZ – BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES.

Ante Mí: Karina Echenique